

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **325**

PERIODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO Bloque M.P.F. Proyecto de Ley
que propone reordenamiento, unificación
y sistematización incorporación al siste
ma del voto electrónico a la legislación
electoral provincial.

Entró en la Sesión de : 29 OCT. 2009

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, que supone una profunda reingeniería de procesos del sistema electoral actualmente en vigencia, pretende cumplir tres objetivos:

1.- Propone el reordenamiento, en un mismo plexo normativo, de la legislación electoral provincial. Se propone la UNIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN de las normas que señalan derechos y establecen procedimientos electorales, asimismo se incorporan nuevos mecanismos que conllevan a reforzar con la Reforma Política iniciada ya en nuestra constitución y en las sucesivas leyes. En tal sentido, se propone el Texto Ordenado, con la adecuación y modernización de aspectos instrumentales del Código Electoral vigente.

2.- Se plantea una revisión de la legislación vigente en materia electoral en la provincia luego de quince años de aplicación, intentando superar las dificultades en base a la experiencia e incorporando nuevas tendencias en materia electoral aplicadas en otras jurisdicciones.

Así es como se habilitan a votar en la jurisdicción a las fuerzas armadas y de seguridad nacionales con domicilio en la provincia, se solicita a los candidatos una presentación previa de declaración jurada de bienes, de carácter público, se incorporan mecanismos tendientes a permitir el monitoreo externo de las elecciones por Instituciones u Organismos públicos vinculados a la transparencia electoral y participación pública, se separan aquellas faltas y contravenciones electorales cuya sustanciación resultan competencia del Juzgado Electoral y de Registro de los delitos electorales tipificados en el Código Electoral Nacional, y que resultan competencia de la Justicia Penal Provincial.

3.- La incorporación al sistema electoral del voto electrónico, adecuando nuestra legislación electoral a las nuevas tecnologías de información y procesamiento de datos.

En este sentido, los adelantos tecnológicos e informáticos también han revolucionado el proceso electoral, dada la seguridad, transparencia y rapidez con que pueden conocerse los resultados con el uso de sistemas electrónicos de votar o escutar los resultados.

En nuestro caso, y visto la exitosa experiencia llevada a cabo en el año 2003 en la ciudad de Ushuaia para las elecciones municipales, resulta pertinente mejorar nuestro sistema de elecciones proponiendo modalidades que permitan optimizar, mediante procesos de innovación tecnológica y cultura política, la velocidad, la simplicidad, la preservación del libre albedrío, la seguridad y la transparencia, el sistema que adoptamos para elegir a nuestros representantes.

Una democracia moderna verdaderamente representativa requiere se adopten sistemas que aseguren el pleno ejercicio de valores como libertad, igualdad y justicia, dotando al mismo tiempo de claridad y celeridad a las reglas del proceso electoral.

En esa dirección se encamina el diseño y desarrollo para la Provincia de un sistema electrónico de votación, cuyo proceso de implementación comenzaría con la promulgación de la presente.

El "voto electrónico" puede constituirse en una de las manifestaciones potencialmente más trascendentes y eficaces de aquellas tecnologías en aras de la consolidación de procesos de participación ciudadana.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Votar electrónicamente implica, emitir el voto a través de medios electrónicos tales como una urna electrónica, con teclado y/o pantalla, con el consiguiente recuento automatizado del voto al momento de ser emitido.

Implica, además, eliminar el paso que media entre la emisión del voto y el recuento.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LOS CONCEPTOS

Artículo 1º.- Establécese por la presente el Régimen Electoral que regirá las elecciones ordinarias y extraordinarias de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a excepción de las Elecciones para cargos municipales en municipios que cuenten con Carta Orgánica, las que se regirán por la normativa municipal específica en la materia.

Artículo 2º.- A los fines de la presente, entiéndase como:

- a) Elecciones ordinarias: a aquellas que están determinadas expresamente para las instituciones del Estado provincial a través de los artículos 90, 125 y 160, punto 5, 180, puntos 1 y 2, de la Constitución Provincial; la Ley Orgánica de Municipalidades, y la presente;
- b) elecciones extraordinarias: a todas aquellas elecciones que no se encuadren en el inciso precedente.
- c) Sistema de Voto Electrónico: a la aplicación de medios electrónicos e informáticos en el proceso de emisión y escrutinio de los sufragios electorales comprendidos en la presente norma.

Los medios empleados deberán garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad, confiabilidad, seguridad y transparencia, del proceso.

TITULO II

DERECHO ELECTORAL

CAPITULO I

DE LOS ELECTORES

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Calidad del sufragio

Artículo 3º.- El derecho electoral se establece sobre la base del sufragio secreto, universal, igual, personal y obligatorio, con arreglo a la Constitución Provincial y a la presente.

Calidad de los electores

Artículo 4º.- Son electores los ciudadanos argentinos, nativos o por opción, desde los dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Provincial y en la presente Ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incorporados en el Padrón electoral respectivo.

Prueba de esa condición

Artículo 5º.- La calidad de elector se manifiesta, exclusivamente, a través de su inclusión en el Padrón Electoral Provincial.

Inhabilidades

Artículo 6º.- Están inhabilitados para su inclusión en el Padrón Electoral Provincial:

- a) Los dementes e inhabilitados declarados en juicio en los términos del Libro I, Sección I, Título X del Código Civil de la Nación;
- b) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad por el término de la condena;
- c) Los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos;
- d) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción;
- e) Los inhabilitados según las disposiciones de esta Ley;

Forma y período de inhabilitación

Artículo 7º.- El tiempo de la inhabilitación se contará a partir de la fecha de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, de oficio, por denuncia de cualquier elector o del fiscal. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, con remisión de la parte resolutive e individualización circunstanciada del condenado.

Rehabilitación

Artículo 8º.- La rehabilitación se decretará de oficio por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Inmunidad de los electores

Artículo 9º.- Ninguna autoridad estará facultada para privar de su libertad ambulatoria a los ciudadanos electores desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de la misma, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente.

Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde se desarrolle el comicio, ni podrá ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.

Facilitación de la emisión del voto

Artículo 10.- En igual sentido, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los Partidos Políticos reconocidos, en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente Ley.

Electores que deban trabajar

Artículo 11.- Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante la duración del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores con el objeto exclusivo de ejercer su derecho electoral o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Amparo del elector

Artículo 12.- El elector que se considere afectado en el ejercicio de su derecho electoral, podrá por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma verbal o escrita, denunciar el hecho ante el Juzgado Electoral y de Registro, en defensa de sus derechos y/o garantías electorales, solicitando la adopción urgente de medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuera ilegal o arbitrario.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 13.- Todo elector tiene el deber de votar en una elección que se realice en su distrito, quedando exceptuados de esta obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años;
- b) los Jueces y suplentes que por imperio de la presente deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto electoral;
- c) los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros de distancia del lugar donde deban ejercer su derecho electoral. Tales ciudadanos se presentarán el día de la
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite tal circunstancia;

- d) los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto electoral. Estas causales deberán ser justificadas por médicos oficiales, o en ausencia de éstos por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del acto electoral, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;
- e) el personal de seguridad, de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento deba realizar tareas que le impidan asistir a los actos electorales durante su desarrollo. En ese caso el empleador o representante legal comunicará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha del acto electoral, expidiendo por separado la pertinente certificación.

Las excepciones que enumera este artículo son de carácter optativo para el elector.

Carga pública

Artículo 14.- Todas las funciones que la presente Ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables. El que se negara a cumplirlas injustificadamente en tiempo y forma será pasible de las sanciones que prevé el artículo 132 del Código Electoral Nacional.

TITULO III

DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO I

DEL PADRON ELECTORAL PROVINCIAL

Registro de electores

Artículo 15.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro formará el Registro de Electores según el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como nómina de electores del Distrito a los anotados en el Registro Electoral de la Provincia;
- b) procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 6° de la presente, agregando además en la columna destinada a observaciones, la palabra inhabilitado, con indicación de la disposición determinante de la tacha.
- c) constatará y verificará la residencia efectiva de los ciudadanos electores con domicilio en el municipio o comuna correspondiente.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Comunicación de Registros

Artículo 16.- Los Registros Civiles de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y de la Comuna de Tólhui tendrán la obligación de remitir al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro en forma mensual y con el fin de poder actualizar los padrones provinciales, toda información vinculada con cambios de domicilio, fallecimientos, altas y rectificaciones.

Nóminas de electores

Artículo 17.- Las nóminas o padrones provisorios contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres del elector;
- b) tipo y número del documento cívico;
- c) clase;
- d) profesión; y
- e) domicilio de los inscriptos.

Contendrá también una columna de observaciones para las exclusiones a las que alude el artículo 15 de la presente.

Estructura

Artículo 18.- A los fines de la confección del Padrón Electoral Provincial considérese a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como único Distrito Electoral.

A tal fin las Secciones Electorales de la Provincia, en las que se divide el Distrito único, serán las siguientes:

- a) Sección Electoral Primera: Departamento Ushuaia y zonas rurales de influencia;
- b) Sección Electoral Segunda: Departamento Río Grande y zonas rurales de influencia incluyendo a la Comuna de Tólhui;
- c) Sección Electoral Tercera: Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.

El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinará los Circuitos y Mesas electorales que se adoptarán para las elecciones.

Plazos

Artículo 19.- Con una antelación de seis (6) meses a la fecha de realización del acto comicial, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comenzará la elaboración del Padrón electoral provisorio, estableciendo como fecha de cierre del mismo el plazo de cuatro (4) meses previos al acto comicial. Con una anticipación mínima de tres (3) meses a la fecha de realización del acto comicial se procederá a su distribución.

Distribución preliminar

Artículo 20.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, procederá a la distribución de los ejemplares que alude el artículo precedente, fijando mediante instrumento legal los lugares donde se exhibirán los mismos. Se realizará a través de organismos públicos designados por el

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. Los ejemplares deberán ser distribuidos en número suficiente.

Reclamos-Plazos

Artículo 21.- Los electores que habiendo hecho cambio de domicilio en fecha anterior al inicio de la elaboración del Padrón electoral provisorio, que por cualquier causa no figurasen en las nóminas provisionales o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de distribución del padrón electoral prevista en el artículo 20 de la presente, para que subsane la omisión o error.

Los reclamos deberán hacerse ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quien salvará las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de quince (15) días para tal fin.

Eliminación de electores

Artículo 22.- Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del plazo del artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez, los que no acrediten residencia efectiva en el municipio o comuna correspondiente, a excepción de aquellos que se encuentren residiendo temporariamente fuera de la jurisdicción por razones de servicio o estudios, o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por ley.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dictará el instrumento legal dentro de los cinco (5) días. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los ciudadanos comprendidos en la misma.

Padrón electoral definitivo

Artículo 23.- Las nóminas de electores depuradas constituirán el Registro electoral definitivo, el que deberá ser distribuido treinta (30) días antes del acto comicial. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Contenido del Padrón

Artículo 24.- Los ejemplares del Registro definitivo, además de los datos señalados en el artículo 17 de la presente, contendrán:

- a) El número de orden del elector dentro de cada Circuito electoral;
- b) una columna para registrar el voto.

Los ejemplares a ser utilizados en el acto electoral deberán ser autenticados por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, asimismo las

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

actas de apertura y clausura de cada Mesa serán confeccionadas en forma separada en la forma dispuesta en la presente Ley.

Reclamos finales

Artículo 25.- Los ciudadanos podrán solicitar, hasta veinte (20) días después de publicado el Padrón electoral definitivo, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, el que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Juzgado y en los que deba remitir para el acto electoral al Presidente de cada Mesa.

Impresión de padrones electorales

Artículo 26.- La impresión de los padrones electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, en la forma que determina la presente Ley y su reglamentación.

Deberá conservarse en reserva un número de ejemplares razonable.

Distribución a organismos oficiales

Artículo 27.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro facilitará, como mínimo, una (1) copia del Registro de Electores:

- a) A los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia;
- b) a los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos Municipales;
- c) a la máxima autoridad de las comunas;
- d) a todas las comisarías, juzgados y escuelas, un (1) ejemplar de la localidad donde estén ubicados para ser fijados en lugares de acceso público.

Distribución a Partidos Políticos

Artículo 28.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro entregará a los Partidos Políticos, una vez oficializadas sus respectivas Listas de candidatos, dos (2) ejemplares del Registro de electores.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DE CUSTODIA

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Nómina del personal de custodia

Artículo 29.- Las autoridades policiales o de seguridad comunicarán al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, cuarenta (40) días antes del acto electoral, la nómina del personal que reviste bajo sus órdenes afectado a la seguridad del acto electoral, consignando sus datos personales. Cualquier alta o baja producida después de esta comunicación será informada de inmediato.

Personal inhabilitado-Nómina

Artículo 30.- El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 29 hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

CAPITULO III

DE LOS PADRONES MUNICIPAL Y COMUNAL

Constitución de los padrones de ciudadanos argentinos

Artículo 31.- Consideranse como electores municipales o comunales a los ciudadanos inscriptos en el Registro de electores provincial con domicilio y residencia efectiva en el municipio o comuna correspondiente.

TITULO IV

SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Artículo 32.- De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Provincial, el Gobernador y el Vicegobernador serán electos por fórmula completa, por el voto directo del pueblo de la Provincia constituida en un solo Distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE LEGISLADORES

Integración

Artículo 33.- La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación prevista por el artículo 89 de la Constitución Provincial, lo que será dispuesto por ley especial.

Asignación de bancas

Artículo 34.- De conformidad con el punto 4 del artículo 201 de la Constitución Provincial, las bancas se asignarán a cada Lista participante por el sistema D'Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de votos obtenidos por cada Lista que haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
- b) los coeficientes resultantes con independencia de las Listas de que provengan, serán organizados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir;
- c) si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas Listas y si éstas hubieren obtenido igual cantidad de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;
- d) a cada Lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Definición del orden de Lista

Artículo 35.- Los Legisladores serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de tachas.

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el punto 5 del artículo 201 de la Constitución Provincial, los electores podrán tachar candidatos de las Listas que figuren en la boleta electoral.

Las tachas contenidas en las boletas digitales utilizadas para sufragar, modificarán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden consignado en ellas, el que sólo se aplicará en los casos de empate.

No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no superen el cincuenta por ciento (50%) más un voto de los votos válidos emitidos en favor de la Lista que lo propuso.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Las Listas que se presenten para su oficialización por parte de los Partidos Políticos, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la presente.

Procedimiento

Artículo 36.- El elector podrá ejercer el derecho electoral en relación a las tachas, efectuar la opción de la tacha en la urna digital sobre el apellido del o de los candidatos que desee excluir.

Validez y Escrutinio de tachas

Artículo 37.- Las boletas que contengan tachas sobre la totalidad de los candidatos se considerarán como votos válidos aunque no se computarán para la ubicación de los candidatos.

El escrutinio de las tachas se realizará, en forma automática y tal como lo prevean los aplicativos de la urna electrónica en cada mesa, restando en cada caso la cantidad de tachas obtenidas por cada candidato a los votos válidos emitidos a favor de la Lista que lo propuso, lo que definirá el orden de la Lista.

CAPITULO III

DE LOS INTENDENTES DE LOS MUNICIPIOS NO AUTONOMOS Y AUTONOMOS SIN CARTA ORGANICA

Elección

Artículo 38.- Los Intendentes de todos los municipios, no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica, serán electos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate y por simple mayoría de votos.

CAPITULO IV

DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES Y COMUNALES

Elección

Artículo 39.- Los Concejales de los municipios no autónomos o autónomos sin Carta Orgánica y de las comunas, serán elegidos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate con arreglo a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la presente.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DE LA ININTERRUPCION DE LAS ELECCIONES

Ininterrupción

Artículo 40.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados. En este supuesto, el Presidente de la Mesa labrará un acta especial en donde hará constar el tiempo en que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen.

CAPITULO II

DE LOS ÁMBITOS DE CONVOCATORIA – PLAZOS

Ámbitos

Artículo 41.- La convocatoria a elecciones generales de la Provincia, de las comunas, de los municipios no autónomos y de aquellos autónomos que no hayan dictado sus respectivas Cartas Orgánicas, será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Simultaneidad de las elecciones provinciales, municipales o comunales

Artículo 42.- Cuando la finalización de los mandatos de los cargos electivos de la Provincia, municipios o comunas coincidan, el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones en forma simultánea.

Fecha de elecciones

Artículo 43.- Las elecciones ordinarias deberán realizarse entre la última semana del mes de setiembre y el segundo domingo del mes de octubre anteriores a los vencimientos de los mandatos.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Si una elección nacional fuera convocada para esa misma época, los comicios provinciales deberán realizarse entre tres (3) y cinco (5) meses antes de la fecha establecida para la nacional.

Plazos-Contenido

Artículo 44.- La convocatoria deberá efectuarse con un mínimo de noventa (90) y un máximo de ciento veinte (120) días de anticipación al acto electoral. Expresará:

- a) Fecha de elección;
- b) categoría clase de cargos y período por el que se elige;
- c) número de candidatos por el que puede votar el elector;
- d) indicación del sistema electoral adoptado.
- e) en su caso, fecha de la eventual segunda vuelta.

Vencimiento de plazos de convocatoria- Primer instancia

Artículo 45.- En caso de darse el supuesto establecido en el punto 32 del artículo 105 de la Constitución Provincial, la Legislatura Provincial convocará a elecciones, con el voto de la mayoría de sus miembros.

Vencimiento de plazos de convocatoria-Segunda instancia

Artículo 46.- Si antes de los sesenta y cinco (65) días de antelación al plazo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley, la Legislatura no hubiese procedido a la convocatoria de las elecciones, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia procederá a convocarlas en forma inmediata.

Corrimiento de plazos

Artículo 47.- En el caso determinado en el artículo 45, los plazos establecidos en el artículo 44 de la presente Ley, se reducirán a setenta (70) días. De producirse lo estipulado en el artículo precedente, los mismos se reducirán a sesenta (60) días.

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Acefalía del Poder Ejecutivo Provincial

Artículo 48.- Producida la acefalía del Poder Ejecutivo Provincial en los supuestos del primer párrafo del artículo 129 de la Constitución Provincial, antes del año de vencimiento de los mandatos respectivos, se procederá a convocar en forma inmediata y dentro de un plazo de sesenta (60) días de producida la acefalía, a elecciones de Gobernador y Vicegobernador a fin de completar el período constitucional.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Acefalía de Poderes Ejecutivos Municipales sin Carta Orgánica y Comunales

Artículo 49.- De producirse la acefalía de los Poderes Ejecutivos de los municipios no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica y comunas, se procederá, con las adecuaciones del caso, a convocar a elecciones siendo los plazos los determinados en el artículo precedente.

TITULO VI

DE LA INTERVENCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Reconocimiento previo de los Partidos Políticos

Artículo 50.- Para ser admitidas sus candidaturas, los Partidos Políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha del acto electoral.

El mismo requisito deberán cumplir los Partidos Políticos que se integren en alianzas o confederaciones, en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

Los partidos políticos, previa autorización del Juzgado Electoral y de Registro, podrán designar observadores imparciales para el seguimiento de la campaña electoral y el proceso eleccionario hasta el escrutinio. A tal efecto, toda información concerniente a la organización, realización y escrutinio de los comicios es considerada información pública, y, en tal carácter, sujeta a la Ley Provincial de Acceso a la Información Pública.

Registro de candidatos y solicitudes de oficialización de Listas

Artículo 51.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.

Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento y una declaración jurada de bienes que será de carácter pública.

Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Juez.

Listas de cuerpos colegiados- Porcentaje de presentación

Artículo 52.- Las Listas para los cuerpos colegiados estarán integradas por un número mínimo de candidatos suplentes igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos titulares para los cuales fuese convocado el electorado, debiendo ser rechazadas de oficio las que se presentaren con un número inferior al establecido.

Oficialización de Listas- Procedimiento

Artículo 53.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición.

Vencido el plazo, el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes, dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición y apelación ante el mismo Juzgado, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelto en el término de tres (3) días por resolución fundada.

El recurso de apelación será resuelto por la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones por dicho Cuerpo. No se admitirá ningún escrito para fundar la apelación en el supuesto que sea interpuesto en subsidio al recurso de reposición.

En caso de renuncia o muerte de algunos de algún candidato, o si por resolución firme se estableciera que no reúne los requisitos de elegibilidad, el Partido Político al que pertenece podrá sustituirlo en el término de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del apoderado partidario. Si dicha situación se planteara para el caso del candidato a gobernador, el partido político al que pertenece podrá presentar como candidato a dicho cargo al candidato a Vicegobernador, en cuyo caso deberá sustituir el cargo vacante a vicegobernador.

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de Listas, se procederá al corrimiento de las mismas, de oficio.

De igual forma, se sustanciarán las sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos.

Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea día inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente.

La Lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión."



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

CAPITULO II

DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS

Plazos de presentación-Requisitos

Artículo 54.- Aprobadas las Listas de candidatos los Partidos Políticos presentarán ante la Junta Electoral Provincial, por lo menos veinticinco (25) días antes del acto electoral, un ejemplar impreso de las boletas digitales propuestas, que serán tomadas como modelos para la confección de las boletas digitales correspondientes, para ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos:

a) El modelo de boleta digital deberá ser presentado en soporte papel y formato digital, tal como lo establezca la Junta Electoral.

Habrà una boleta digital por cada categoría de cargos a elegir, las que de acuerdo a lo preceptuado en el punto 7, del artículo 201, de la Constitución Provincial, serán de distinto color y separadas físicamente unas de otras. Será facultad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinar mediante instrumento legal pertinente, los colores para cada categoría de cargos:

b) en las boletas digitales se incluirán, en tipografía de color negro, la nómina de candidatos y la designación del Partido Político. La categoría de cargos se escribirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, isotipo, escudo, símbolo, emblema y número de identificación del Partido;

c) los ejemplares de boletas digitales a oficializar se entregarán en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, en soporte digital, quien los remitirá a la Junta Electoral. La falta de presentación del modelo de boletas digitales dentro del plazo establecido inhabilitarán al Partido de participar en el acto electoral.

Verificación de los candidatos

Artículo 55.- La Junta Electoral procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la Lista registrada.

Aprobación de los modelos de boletas digitales

Artículo 56.- Cumplido el trámite descripto en el artículo precedente, la Junta Electoral Provincial convocará a los apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ley.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, de no ser así, la Junta Electoral requerirá de los apoderados de los Partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

Conformación de boletas electorales en formato digital

Artículo 57 °.- La Junta Electoral Provincial convocará a los Partidos y Alianzas que hubieren oficializado listas y boletas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, con una antelación no menor a quince (15) días de la fecha de la elección, a los fines de exhibirles el formato digital

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

definitivo de las boletas de candidatos, conforme aparecerán para la selección en las pantallas correspondientes del sistema de voto electrónico adoptado para la elección. No podrá haber diferencias entre éstas y las boletas oportunamente aprobadas, a excepción de aquellas que resulten necesarias para una mejor visualización por parte del elector. Cada categoría de la boleta deberá presentarse en una pantalla independiente del sistema de voto electrónico, y deberá contener la fotografía de los candidatos titulares para todas las categorías de cargos electivos; las que deberán ser presentadas en formato digital ante el Tribunal Electoral por todos los partidos y alianzas, en el lapso que el mismo disponga.

TITULO VII

DEL SISTEMA ELECTORAL Y LAS CARACTERISTICAS DEL ACTO ELECTORAL

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE VOTO ELECTRONICO Y SU IMPLEMENTACION

De las medidas de seguridad del sistema

Artículo 58.- El Sistema de Voto Electrónico, en cualquiera de las modalidades que la Comisión Mixta Especial creada por aplicación de la presente adopte, deberá proporcionar las medidas de seguridad necesarias, de tal forma que el ingreso de datos al mismo sólo se produzca a través del dispositivo preestablecido (teclado, pantalla sensible al tacto u otro), no debiéndose admitir accesos desde ningún otro dispositivo o unidad del sistema, los cuales deberán permanecer bloqueados por el software usado. El dispositivo de voto electrónico deberá permitir la impresión de un comprobante físico de voto donde conste la opción realizada por el elector.

Lineamientos mínimos a seguir en la implementación del voto electrónico

Artículo 59.- La adopción de procedimientos y tecnología específica que se realice, desde el Programa de Voto Electrónico creado por la presente para la aplicación del sistema del voto electrónico, debe realizarse conforme los siguientes lineamientos mínimos:

- a) Accesibilidad para el votante (que sea de operación simple para no confundir y no contenga elementos que puedan inducir el voto)
- b) Confiabilidad (que sea imposible alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos)
- c) Privacidad (que no sea posible identificar al emisor del voto)
- d) Seguridad (que no sean posibles ataque externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía eléctrica, que no pueda ser manipulado por el administrador)
- e) Relación adecuada entre costo y prestación.
- f) Eficiencia comprobada.

Condiciones mínimas del sistema

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 60.- El sistema deberá permitir:

- a) al Presidente de Mesa, verificar que el elector que se presenta a emitir su voto, figure en el padrón electoral de la mesa;
- b) la incorporación y habilitación pertinente de las personas, que no estando inscriptas en el padrón de una mesa determinada, deban votar en ella por aplicación de la presente;
- c) al Presidente de Mesa, advertir que se ingresará el voto de un votante impugnado;
- d) al elector, seleccionar la lista de candidatos de su preferencia, o el voto en blanco, debiendo asegurar la posibilidad de cancelar la selección realizada en caso de advertir que no es la deseada, para volver a escoger la opción correcta, todo ello resguardando la privacidad y secreto del voto;
- e) una vez digitada la opción electoral, imprimir el comprobante físico del voto;
- f) no computar los votos impugnados, sólo mostrar el total de ellos, al realizarse el escrutinio provisorio;
- g) llevar un registro secundario de información en soporte magnético.

Equipo Técnico

Artículo 61.- La Comisión Mixta Especial del Programa de Voto Electrónico designará un equipo técnico, integrado por representantes de instituciones sin fines de lucro y Centros de Estudio de reconocido prestigio, para constatar el correcto funcionamiento del software del Sistema de Voto Electrónico que se usará en la elección. A tal efecto sus miembros deberán firmar una declaración jurada de reserva total de los procedimientos y sistemas empleados por la prestataria del servicio del Sistema de Voto Electrónico.

El Equipo Técnico, una vez conformado, recibirá el software del sistema para su análisis y posterior informe de certificación de funcionamiento, el que deberá ser presentado en el plazo que defina oportunamente la Junta Electoral Provincial.

Facultades de fiscalización de partidos y alianzas electorales

Artículo 62°.- Los Partidos y Alianzas que hubieren registrado candidatos para el comicio podrán fiscalizar todas las fases del proceso electoral. A tales efectos podrán designar un fiscal informático.

Presentación pública del Software

Artículo 63°.- El Equipo Técnico creado por aplicación del artículo 61 citará a los apoderados y fiscales informáticos de los Partidos Políticos y Alianzas que hubieren oficializado listas de candidatos a una audiencia en la que presentará el software del sistema, las urnas electrónicas debidamente cargadas con la información del padrón de cada mesa y el informe de certificación de funcionamiento, para que se practiquen los ensayos y pruebas necesarios para verificar su confiabilidad y seguridad a satisfacción de los representantes de los Partidos Políticos y Alianzas.

Las urnas informáticas que así fueran exhibidas y controladas, serán cerradas con sello inviolable y guardadas por la Junta Electoral Provincial en el lugar que se disponga al efecto.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrada la audiencia, los Partidos y Alianzas participantes de la misma, podrán formular las observaciones y consultas que consideren pertinentes por ante la Junta Electoral Provincial, que deberá responderlas dentro del plazo de tres (3) días. A tal efecto podrá solicitar la asistencia del referido Equipo Técnico.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

DEL ACTO ELECTORAL

CAPITULO II

DEL LA DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

Provisión de insumos para la elección

Artículo 64.- La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidentes de Mesa, corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia. Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con una antelación de diez (10) días al acto electoral.

Material electoral

Artículo 65.- La Secretaría Electoral, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la Mesa en cuestión;
- b) Una (1) urna electrónica.;
- c) Sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;
- d) Un (1) ejemplar de la presente Ley y su Decreto reglamentario;

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

CAPITULO III

DE LAS NORMAS ESPECIALES

Portación de armas

Artículo 66.- Queda prohibido desde doce (12) horas antes del acto electoral, durante su desarrollo y hasta tres (3) horas de finalizado el mismo la portación de armas.

A toda persona que contravenga lo expresado en el presente artículo le corresponderán las sanciones que determina la presente Ley y su reglamentación.

Custodia-Prohibición

Artículo 67.- Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada acto electoral, queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

de fuerza armada en el día del acto electoral. Sólo los Presidentes de Mesa tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Abuso de autoridad

Artículo 68.- Ninguna autoridad provincial, municipal o comunal podrá encabezar grupos de personas durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Aviso de falta de custodia

Artículo 69.- Si la autoridad competente no hubiere dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubieren hecho presentes, o no cumplieren las órdenes del Presidente de Mesa, éste lo hará saber fehacientemente a la Junta Electoral. Esta requerirá a las autoridades competentes la regularización de la situación y mientras tanto, podrá requerir el concurso de fuerzas nacionales para la custodia de la Mesa.

Insuficiencia de fuerzas

Artículo 70.- Cuando a juicio de la Junta Electoral no se contare con fuerzas policiales suficientes para cumplir en forma adecuada con las obligaciones y responsabilidades que la presente Ley impone, podrá solicitar la colaboración de fuerzas militares federales, las que en su caso deberán ajustar su cometido a las disposiciones de la presente.

Prohibiciones

Artículo 71.- Queda prohibido:

- a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o por cualquier otro medio y la propaganda proselitista desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral;
- b) ofrecer o entregar a los electores cualquier tipo de propaganda política dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar;
- c) admitir reuniones de electores durante las horas en que se desarrolle el acto electoral, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de los lugares habilitados para sufragar;
- d) los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieren al acto electoral durante el desarrollo del mismo;
- e) tener abierto las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde las cero horas (hs. 00:00) del día del acto electoral y hasta pasadas las tres (3) horas de la clausura del mismo.

Quando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el lapso indicado, deberán colocar un cartel con la leyenda "*Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas*", de acuerdo con las dimensiones y características que la reglamentación de la presente determine.

Todo local en el que se compruebe la contravención a lo expresado en los párrafos precedentes, será clausurado, hasta pasadas tres (3) horas de la clausura del acto electoral.

''Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas''



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- f) A los electores, el ingreso al lugar de los actos electorales portando armas, o usando banderas diversas y otros distintivos;
- g) la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar fijado para sufragar. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, los Juzgados colaboradores o la Junta Electoral, podrán disponer el cierre temporario de aquellos locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán Mesas receptoras de votos a menos de ochenta (80) metros del lugar en que se encuentren las sedes comunales, municipales o provinciales de los Partidos Políticos;
- h) la publicación o difusión de sondeos, encuestas o estudios de opinión referidos al acto electoral, por cualquier medio de difusión, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral y hasta la finalización del mismo. La violación de este precepto facultará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a disponer la cesación inmediata de la difusión sin perjuicio de las multas y otras sanciones que correspondan.

CAPITULO IV

DE LAS MESAS ELECTORALES

Designación de los lugares para el acto electoral

Artículo 72.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionaran las Mesas receptoras de votos.

A tal efecto, podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones educativas o de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin, previa conformidad de sus propietarios, quienes dispondrán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de las mismas.

A los fines de lo establecido en el presente artículo, las autoridades y fuerza policial de la jurisdicción colaborarán con el Juzgado respectivo.

Queda facultado, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, para modificar con posterioridad, mediante resolución fundada, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las Mesas.

Autoridades de Mesas

Artículo 73.- Cada Mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de Presidente, designado por la Junta Electoral con una antelación de veinte (20) días a la fecha del acto electoral.

Se designarán además, dos (2) suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de designación.

Requisitos

Artículo 74.- Para ser designado como Presidente y suplente de Mesa se requiere reunir las siguientes calidades:

- a) Ser elector en ejercicio;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- b) residir en la localidad donde ejerza sus funciones;
- c) saber leer y escribir.

Designación-Notificación-Excusación

Artículo 75.- Las notificaciones de designación se cursarán a través de los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de correos.

Sólo podrán excusarse dentro de los cinco (5) días de notificados, quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a consideración especial por parte de la Junta Electoral.

Es causal de excusación el desempeñar funciones de organización o dirección de un Partido Político, o ser candidato; lo que se acreditará mediante certificación partidaria.

Agentes de la Administración Pública

Artículo 76.- Los agentes de los tres poderes del Estado Provincial, de los entes descentralizados o autárquicos y de las administraciones comunales y municipales que fueran designados para cubrir los cargos a que alude el artículo precedente, gozarán de una licencia especial que se establecerá por vía reglamentaria.

Publicidad de las designaciones

Artículo 77.- La nómina de las autoridades de Mesa designadas, Presidentes y suplentes, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a los quince (15) días a la fecha del acto electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.

Tal función estará expresamente reservada al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, que lo hará saber también a los Poderes Ejecutivos y Legislativos, y a los apoderados de los Partidos Políticos que participen de la elección.

Deberes de las autoridades de Mesa

Artículo 78.- Sin perjuicio de otros deberes que se acuerden para las autoridades de Mesa en la presente Ley, les corresponde a éstos:

- a) Encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o causa de fuerza mayor, que deberán llevar a conocimiento de la Junta Electoral;
- b) asentar en actas, al reemplazarse entre sí, la hora en que toman y dejan el cargo;
- c) asegurar la presencia de por lo menos un suplente, a efectos de reemplazar si fuese necesario, al Presidente;
- d) velar por el correcto desarrollo del acto electoral en función de lo establecido en la Constitución Provincial, la presente Ley y sus reglamentaciones.

Garantía

Artículo 79.- A fin de asegurar la libertad e inmunidad de los Presidentes y suplentes, ninguna autoridad podrá disponer la detención de los mismos desde cuarenta y ocho (48) horas de antelación

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

al acto electoral en el que deban desempeñar sus funciones y hasta las cero horas (00:00 hs.) del día subsiguiente al mismo, salvo caso de flagrante delito.

CAPITULO V

DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Constitución de las Mesas

Artículo 80.- El día indicado para el acto electoral por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete y treinta horas (07:30 hs) en el local en que debe funcionar la Mesa, el Presidente y los suplentes, y recibirán de manos del funcionario encargado de la entrega de las documentaciones y útiles a que se refiere la presente, bajo recibo, los dispositivos del sistema de voto electrónico, el registro de electores impreso, la urna tradicional, los útiles y demás materiales necesarios.

El presidente de mesa verificará la identidad de los fiscales y en su presencia comprobará por medio de la denominada "Acta de Urna Vacía" que emita el sistema de voto electrónico, que el mismo no registra voto alguno, la cantidad de electores habilitados a votar.

A las ocho (8:00) horas el Presidente de Mesa declarará abierto el acto electoral, labrando el acta respectiva.

El Acta de Urna Vacía se anexará al acta referida y deberá ser suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales presentes en el acto.

Si hasta las ocho y treinta horas (hs. 08:30) no se hubiesen presentado los designados, el oficial de custodia comunicará de inmediato la novedad al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, quien en el acto procederá a designar de entre los electores de la Mesa, de ser posible, nuevas autoridades.

Local electoral y ubicación de la urna electrónica

Artículo 81.- El local donde funcione la mesa deberá contar con una cabina, gabinete, mampara o biombo que permita la ubicación, dentro del mismo, del sistema de voto electrónico, de forma tal que no pueda verse la emisión del sufragio, en tanto que las autoridades de mesa no deberán perder de vista el lugar en que la misma sea ubicada.

La cabina, gabinete, mampara o biombo deberá resguardar la privacidad en la emisión del sufragio por los electores.

Procedimiento a seguir

Artículo 82.- El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

- a) A recibir la urna destinada a los sobres con el registro papel de los votos emitidos, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;
- b) a cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;
 - c) a firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Registro de electores de la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;
 - d) a colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Registro Electoral, a los efectos de la emisión del sufragio;
 - e) a ceñir su actuación a las instrucciones para el desarrollo del acto electoral emanadas de un instructivo que al efecto confeccione el Juez Electoral y de Registro.
 - f) a verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen; sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados.

Apertura del acto electoral

Artículo 83.- Tomadas las medidas indicadas en el artículo precedente, a las ocho horas (08:00 hs), el Presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso y los registros correspondientes a la Mesa, que contendrá:

- a) Datos de la Mesa;
- b) fecha y hora de apertura;
- c) nombre de las autoridades y fiscales presentes;

Este acta será firmada por el Presidente, suplentes y fiscales. Si alguno de éstos no estuviere, o no hubiese fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el Presidente declarará el hecho bajo su firma haciéndolo testificar por dos (2) electores presentes que firmarán después de él.

Inconvenientes técnicos

Artículo 84.- En caso de surgir inconvenientes de índole técnica que dificultaren o imposibilitaren la utilización del sistema de voto electrónico, el Presidente de Mesa deberá comunicar inmediatamente esta circunstancia al funcionario responsable de la Junta Electoral Provincial, el que arbitrará las medidas tendientes a superar la situación a los fines del debido ejercicio del derecho electoral de las personas afectadas.

CAPITULO VI

DE LA EMISION DEL SUFRAGIO

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Orden de emisión del sufragio

Artículo 85.- Una vez abierto el acto electoral se procederá a emitir el sufragio en el siguiente orden:

- a) El Presidente y los suplentes. Si éstos no se hallan inscriptos en la Mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar así como en la Mesa en que esté registrado;
- b) los fiscales acreditados ante la Mesa, quienes en caso de no estar inscriptos en el Padrón de la Mesa deberán ser agregados en el mismo, siempre que figuren en el Padrón de la localidad;
- c) el personal de custodia de la Mesa, si está inscripto en el Padrón de la localidad;
- d) los electores por orden de llegada;

Voto de los electores

Artículo 86.- Los electores podrán votar únicamente en la Mesa receptora de votos en cuya Lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

Son documentos cívicos habilitantes a los efectos de este Código, la Libreta de Enrolamiento, la Libreta Cívica, el documento Nacional de Identidad y el instrumento o medio de identificación de la persona que en el futuro lo reemplace.

El Presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el Padrón electoral de la Mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el Padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

1.- Si el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el Presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del Padrón.

2.- Tampoco se impedirá la emisión del voto:

- a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de una (1);
- b) cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
- c) cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento;
- d) al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

3.- No le será admitido el voto:

- a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el Padrón;
- b) al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurese en el Padrón con documento nacional de identidad;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- e) al elector que al comparecer al recinto de la Mesa formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección, que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el Presidente.

Para todos los casos descriptos en los puntos e incisos del presente artículo, el Presidente dejará constancia en la columna de observaciones del Padrón, las diferencias que hubieren.

Inadmisibilidad del voto

Artículo 87.- Ninguna autoridad, ni aun el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, podrán ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del Padrón electoral excepto en los casos del artículo 86 de la presente Ley.

Derecho del elector a votar

Artículo 88.- Todo aquel que figure en el Padrón electoral y exhiba su documento cívico correspondiente, tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los Presidentes de la Mesa no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el Padrón electoral.

En el caso de las personas habilitadas para votar y que se encuentren imposibilitadas físicamente para emitir su voto, pueden ser acompañadas por cualquier persona que el elector con necesidades especiales determine, quien precede a emitir el voto conforme a sus indicaciones.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el Padrón de la Mesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, inciso b) de la presente, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error. La tachadura deberá estar inicialada por una autoridad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Verificación de la identidad del elector

Artículo 89.- Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el Presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los Partidos.

Derecho a interrogar al elector

Artículo 90.- Quien ejerza la Presidencia de la Mesa por su iniciativa o a petición de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias o anotaciones del documento cívico que presente.

Impugnación de la identidad del elector

Artículo 91.- Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente y el o los impugnantes,

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoino

tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del Padrón, frente al nombre del elector. En ningún caso se impedirá el voto del elector impugnado

Procedimiento en caso de impugnación

Artículo 92.- En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negaren a firmar, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, remitiéndolo a la Junta Electoral Provincial. El elector podrá efectuar su voto, debiendo prever la tecnología electoral informática adoptada la impugnación del mismo, garantizando el carácter secreto del voto, y su consideración como válido sólo si se resuelve la impugnación en favor del elector,.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Entrega del sobre de emisión de voto al elector

Artículo 93.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna electrónica, y a colocar el comprobante papel impreso por la urna en el referido sobre.

Los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven todos los fiscales de Mesa podrán firmar los sobres siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del acto electoral.

Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Emisión del voto

Artículo 94.- El elector se trasladará a la cabina en donde se encuentre la unidad urna electrónica y emitirá su voto electrónicamente pulsando el dispositivo de acuerdo con su preferencia respecto de las opciones que se vayan visualizando en la pantalla de la unidad. Una vez emitido el voto, el elector deberá retirar el comprobante físico del voto, colocarlo en el sobre, que será cerrado e introducido en la urna tradicional habilitada al efecto. Pasado un plazo prudencial desde el momento en que el elector ingresó a la cabina en donde se encuentra la unidad urna electrónica, sin que el elector haya emitido su voto, el Presidente de Mesa le ofrecerá al elector cualquier asistencia técnica que pudiese necesitar. De ningún modo la consulta efectuada o la asistencia técnica podrán alterar la privacidad y el secreto del sufragio. Finalizado el trámite de emisión del voto electrónico e ingresado el sobre conteniendo el comprobante físico del mismo en la urna del sistema tradicional, el Presidente de Mesa asentará en su documento habilitante que el elector ejerció su derecho electoral en el registro respectivo.

Constancia de la emisión del voto

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 95.- Una vez introducido el sobre en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón electoral de la Mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTO" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará, sellado y firmado en su documento cívico en el lugar expresamente designado a tal efecto.

Constancia de la emisión del voto de los agregados al Padrón

Artículo 96.- En los casos supuestos en el artículo 85 de la presente, deberá agregarse el o los nombres y demás datos del Padrón electoral y dejarse constancia en el acta respectiva.

Durante el acto eleccionario, tanto el presidente de la mesa electoral como los fiscales acreditados pueden verificar el estado de los instrumentos de sufragio y de los instrumentos y elementos electorales durante todo el desarrollo del acto electoral. Si se comprueba alguna irregularidad que no pueda ser subsanada, se procederá a comunicar de inmediato al Juez Electoral y de Registro para recibir las instrucciones correspondientes. El presidente deberá dejar constancia sobre el motivo y la hora que se produjo el acto.

CAPITULO VII

DE LA CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

Hora de clausura-Disposiciones

Artículo 97.- El acto electoral concluirá a las dieciocho horas (hs. 18:00), en cuyo momento el Presidente de cada Mesa dispondrá clausurar el acceso al recinto de la Mesa, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.

No puede darse a conocer totalizaciones parciales de resultados de mesa antes del cierre del acto electoral.

Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del Padrón electoral de la Mesa los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

A continuación, el Presidente de Mesa invitará a los fiscales y demás autoridades de mesa a efectuar las siguientes operaciones:

- a) Emitir la orden de cancelación de recepción de votos a la urna electrónica y retirar el Acta de Cierre de la Votación que acredite la cantidad de votantes y el resultado provisorio que arrojan los sufragios emitidos en cuatro (4) copias, debiendo entregarse una al funcionario responsable de la Junta Electoral Provincial.
- b) Cotejar el número de votos registrados por la urna electrónica con el que arroja el registro impreso del Presidente de Mesa.
- c) Retirar el disquete de registro secundario de información que será introducido juntamente con una copia del Acta de Cierre de Votación en un sobre de papel fuerte, fajado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los Fiscales y entregado bajo recibo a personal debidamente autorizado y acreditado por la Junta Electoral Provincial a los fines de ser enviado al centro dispuesto por el

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

mismo.

d) Solicitar a la urna electrónica el número de copias de boletines de cierre que corresponda para ser entregado a cada uno de los Fiscales.

CAPITULO VIII

DEL ESCRUTINIO DE LA MESA

Procedimiento

Artículo 98.- Será considerado resultado provisorio el que arroje el Acta de Cierre de la Votación que registró la emisión del voto en la respectiva urna electrónica. Finalizada la tarea de escrutinio provisorio se confeccionará un acta, en el formulario remitido al efecto por la Junta Electoral Provincial, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de electores impugnados, diferencia, en caso de existir, entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes que surja del cotejo entre el Acta de Cierre de la Votación emitida por la urna electrónica y el registro impreso correspondiente al Presidente de Mesa, todo ello consignado en letras y números;
- b) La cantidad en letras y números, de sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos Partidos y Alianzas participantes en cada una de las categorías electorales correspondientes y número de votos en blanco e impugnados;
- c) Orden de candidatos de cada una de las listas, conforme las tachas efectuadas en la mesa y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° de la presente.
- d) la mención de las protestas y reclamos que se formulen con referencia al escrutinio;
- e) El nombre, apellido y domicilio de los Presidentes, demás Autoridades de mesa y Fiscales de los Partidos y Alianzas concurrentes;
- f) La nómina de los agentes de policía individualizados con el número de placa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades de Mesa hasta la terminación del escrutinio;
- g) La hora de terminación del escrutinio.

En un sobre que será fajado se introducirá la siguiente documentación: el Acta de Apertura, el Acta de Urna Vacía y el Acta de Cierre de la Votación, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido, con la constancia, en letras y números, de la cantidad de electores que sufragaron. Tanto el sobre como cada uno de los documentos indicados precedentemente, deberá estar firmado por las autoridades de mesa y los Fiscales.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente de Mesa hará entrega del sobre, la urna tradicional conteniendo los comprobantes físicos de votación y la urna electrónica, en forma personal e inmediata al funcionario responsable de la Junta Electoral Provincial, quien emitirá por duplicado el recibo correspondiente, con indicación de la hora.

Uno de estos recibos se remitirá a la Junta Electoral Provincial, y el otro será entregado como constancia al Presidente de la mesa.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes del hasta entonces Presidente de Mesa, prestarán la custodia necesaria a quienes reciban los elementos del acto electoral, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda asignado.

Categoría de sufragios

Artículo 99.- Los votos se categorizan de la siguiente forma:

- 1.- Votos válidos efectivos: son aquellos emitidos para la categoría considerada en los que el elector efectivamente hubiere optado por alguna de las opciones electorales.
- 2.- Votos válidos en blanco: Son aquellos en los que el elector ejerce su derecho a voto sin optar por ninguna de las opciones electorales previstas en la categoría en la que se considera el voto. La tecnología electoral electrónica debe garantizar e identificar en forma clara la posibilidad de votar en blanco.
- 3.- Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en los artículos 91 y 92 de la presente Ley.

Custodia de las urnas y documentación

Artículo 100.- Los Partidos Políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al funcionario autorizado y hasta que son recibidas por los funcionarios judiciales designados para tal fin. A este efecto, los fiscales acompañarán al funcionario cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos (2) fiscales irán con él.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en algún recinto hasta su transporte, las aberturas de éste serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas hasta la entrega de las urnas a las autoridades judiciales, lo que se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPITULO IX

DEL ESCRUTINIO PROVISORIO Y DEFINITIVO

Recepción de la documentación

Artículo 101.- La Junta Electoral o quien ésta designe, será la encargada de la recepción de la documentación relacionada al acto electoral. Concentrará la misma en lugar visible y permitirá la fiscalización de los Partidos Políticos.

La Junta Electoral determinará el procedimiento a seguir para el escrutinio de la votación y posterior transmisión y comunicación de los resultados electorales. La Junta Electoral controla la recolección y transmisión de los datos del escrutinio y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos.

Debe arbitrarse medidas para la difusión obligatoria de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Fiscales

Artículo 102.- Los Partidos Políticos que hayan participado del acto electoral podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las tareas del escrutinio a cargo de la Junta Electoral, así como a examinar la documentación respectiva. Asimismo deberá arbitrar medidas para facilitar el cumplimiento de su función a los observadores imparciales, y a las organizaciones no Gubernamentales o Internacionales que hayan sido autorizadas para el seguimiento de las elecciones.

Reclamos y protestas

Artículo 103.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto electoral, determinado en el artículo 97 de la presente, la Junta Electoral recibirá las protestas o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las Mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna.

Reclamos de los Partidos Políticos

Artículo 104.- En igual sentido que el establecido en el artículo precedente, los organismos directivos de los Partidos Políticos que hubieran participado del acto electoral, a través de sus apoderados partidarios, podrán realizar protestas y/o reclamaciones contra la elección.-

Las mismas se harán únicamente por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los elementos que estén en poder de las autoridades judiciales.

Procedimiento del escrutinio

Artículo 105.- Vencido el plazo indicado en el artículo 103 de la presente, la Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo. Se realizará en base a los datos electrónicamente procesados. Únicamente en caso de impugnación fundada, la Junta Electoral podrá ordenar la apertura de la urna con los comprobantes físicos del voto y proceder a su recuento.

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- En la consideración de cada Mesa, se verificará el acta respectiva para verificar:

- a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- b) si no tiene defectos graves de forma;
- c) si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;
- d) si admite o rechaza las protestas;
- e) si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político actuante en la elección;

2.- Realizadas las constataciones precedentes, la Junta Electoral se abocará a la determinación de la asignación de las bancas en los cuerpos colegiados por parte de las Listas participantes, de acuerdo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

al artículo 34 de la presente, y la determinación del orden de lista de cada una, en función de la aplicación del sistema de tachas previsto en la presente.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.

Declaración de nulidad

Artículo 106.- La Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare que:

- a) No hubiere acta de apertura y cierre de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa y dos (2) fiscales como mínimo;
- b) hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;
- c) el número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.
- d) se determinen irregularidades en el uso de la tecnología electrónica de entidad para alterar el resultado del acto electoral.
- e) se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral priva a los electores de emitir su voto;

Para que proceda la nulidad deberán concurrir el requisito del inciso c) con cualquiera de los descriptos en los incisos a) y b).

Efectos de anulación de Mesas

Artículo 107.- Se considerará que no existió elección en la Provincia, municipio o comuna cuando el cuarenta por ciento (40%) del total de sus Mesas fueran anuladas por la Junta Electoral. Esta declaración se comunicará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo que correspondan.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Convocatorias complementarias

Artículo 108.- En el caso de no haberse efectuado el acto electoral en una (1) o más Mesas, o se hubiere anulado, el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la Junta Electoral convocará a los electores respectivos a elecciones complementarias, que serán realizadas dentro de los diez (10) días de producida la primer elección, salvo el supuesto descripto en el párrafo siguiente.

Esta convocatoria solamente se dispondrá si el resultado de la o de las Mesas indicadas precedentemente pudiese afectar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se eligen.

Votos impugnados-Procedimiento

Artículo 109.- En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

De los sobres se extraerá el formulario previsto en el artículo 86 de la presente y se enviará a la autoridad competente para que, después de cotejar los datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, a efectos de asegurar la identidad del mismo. Si ésta resulta probada, el voto del elector será considerado voto válido.

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Esta no será menor al pago de los gastos realizados para la tramitación de la impugnación.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Proclamación de electos

Artículo 110.- Una vez realizado el escrutinio definitivo y juzgada la validez de las elecciones por sentencia firme, la Junta Electoral proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Para la proclamación de los Legisladores se seguirá el orden que resulte en función a lo establecido en el punto 2 del artículo 105, primer párrafo, de la presente Ley. En el mismo acto serán proclamados los suplentes en la misma cantidad como cargos titulares haya obtenido cada Partido Político, que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo también el orden de Lista.

Destrucción de boletas

Artículo 111.- Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se destruirán los comprobantes físicos de la elección contenidos en las urnas utilizadas al efecto.

Acta de escrutinio del Distrito-Remisión

Artículo 112.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta Electoral hará extender por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta Electoral enviará testimonio del acta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y cada uno de los Partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. La Legislatura de la Provincia conservará durante cinco (5) años los testimonios de las actas que le remitiera la Junta Electoral.

TITULO VIII

DE LA VIOLACION A LA LEY ELECTORAL

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

CAPITULO I

DE LAS FALTAS ELECTORALES

Faltas electorales-Ley aplicable

Artículo 113.- El Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro entenderá en las faltas y contravenciones electorales, considerando como falta a todo incumplimiento a las disposiciones de la presente, pudiendo aplicar sanciones de apercibimiento o multa de hasta el monto máximo previsto en el artículo 114, o imponer trabajo de utilidad pública según el caso, con la modalidad y plazos que determine el Juez.

Cuando se imponga la pena de trabajo de utilidad pública, ésta debe prestarse en lugares y horarios que determine el Juzgado, realizándose en establecimientos públicos. Esta pena debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor. Esta sanción no puede exceder los cuatro (4) meses.

No emisión del voto

Artículo 114.- Se impondrá multa equivalente a un jornal básico al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro o quien éste designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 13 de la presente, se dejará constancia en el documento cívico.

Comportamientos maliciosos o temerarios

Artículo 115.- Si el comportamiento de quienes concurren a sufragar o impugnen votos fuese manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del comicio, así como cuando los reclamos de los artículos 91 y 92 de la presente fueran notoriamente infundados, la Junta Electoral podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En esta caso se impondrá una multa equivalente al valor de cincuenta (50) a mil (1.000) jornales mínimos de las que responderán solidariamente las autoridades partidarias.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS ELECTORALES

CAPITULO III

De la aplicación supletoria del Código Electoral

Artículo 116.- Se aplica el Código Nacional Electoral respecto a los delitos electorales cometidos durante la elección. En tales casos actuarán los Juzgados de Primera Instancia de Instrucción.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCION DE AMPARO AL ELECTOR

Sustanciación

Artículo 117.- Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refiere el artículo 12 de la presente, los funcionarios y magistrados mencionados en el mismo resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por la fuerza pública si fuese necesario y en su caso serán comunicadas de inmediato al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. A esos efectos los Juzgados de Primera Instancia mantendrán abiertas sus oficinas durante el desarrollo del acto electoral.

La Junta Electoral podrá asimismo destacar el día de la elección, dentro de su distrito, funcionarios del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o designados *ad-hoc*, para transmitir las órdenes que se dicten y velar por su cumplimiento.

La Junta Electoral, a ese fin, deberá preferir a los funcionarios y magistrados de la Justicia provincial.

TITULO IX

JUSTICIA PROVINCIAL

CAPITULO I

DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL Y DE REGISTRO

Competencia

Artículo 118.- Corresponde al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, la competencia en lo que refiere la presente Ley en toda la jurisdicción de la Provincia. Sus decisiones podrán ser recurridas ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

Atribuciones y deberes

Artículo 119.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que le acuerden la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley Orgánica de Partidos Políticos y los reglamentos de la Justicia Provincial:

- a) Reconocer a los Partidos Políticos provinciales, municipales y comunales;
- b) fiscalizar y controlar que los partidos políticos registrados cumplan con las disposiciones previstas en la Constitución Provincial, la ley orgánica de partidos políticos, la presente Ley y sus reglamentaciones;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- c) entender y resolver las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones complementarias;
- d) formar, confeccionar y depurar el Padrón Electoral Provincial y los padrones de los municipios y comunas;
- e) confeccionar el registro y padrones de afiliados a los partidos políticos;
- f) aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta de respeto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de su Juzgado, u obstruyeren su normal desenvolvimiento;
- g) organizar, dirigir y fiscalizar el fichero de enrolados de su jurisdicción, de acuerdo a las divisiones y sistemas de clasificación que determina la presente Ley;
- h) disponer se deje constancia en la ficha electoral de los registros respectivos, de las modificaciones y anotaciones que correspondan;
- i) formar, corregir y hacer imprimir las Listas provisionales y padrones electorales definitivos de acuerdo con esta Ley;
- j) recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los Partidos Políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros
- k) designar suplentes *ad-hoc*, para la realización de tareas electorales, a funcionarios provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública;
- l) cumplimentar las demás disposiciones que la presente Ley le encomienda específicamente.
- ll) ejecutar los actos y contrataciones necesarias para la organización del acto electoral comprensivos de logística y acciones tendientes a garantizar la seguridad del mismo.
- m) confeccionar el proyecto de circuitos y secciones electorales dentro del distrito y confeccionar en consecuencia el mapa electoral.

CAPITULO II

DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

Integración-Competencia

Artículo 120.- A los fines dispuestos en los Títulos VI y VII de la presente, la Junta Electoral Provincial, estará constituida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, el Fiscal Mayor y por sorteo, un Camarista de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo.

Autoridades y funcionarios actuantes

Artículo 121.- La Junta Electoral será presidida por el miembro de la Cámara sorteado, y tendrá su sede en la Capital de la Provincia.

Será asistida por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y por los demás funcionarios de este Tribunal.

Constitución

“Las Islas Malvinas,Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 122.- Con una antelación de sesenta (60) días al acto electoral convocado, la Junta Electoral Provincial se constituirá en su sede. Comunicará tal situación a los Poderes del Estado provincial, y a los Municipios y Comunas si se tratare de elecciones específicas de los mismos.

Atribuciones y deberes

Artículo 123.- Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- 1.- Adoptar todas las medidas y dictar normas operativas que estime pertinentes a efectos de facilitar y garantizar la realización del acto electoral conforme el sistema electoral que por la presente se instrumenta.
- 2.- Aprobar los modelos de boletas digitales y las boletas digitales de sufragio a utilizar en la elección.
- 3.- Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que actuarán las mismas con arreglo a lo establecido en la presente Ley.
- 4.- Decidir sobre las impugnaciones y protestas que se sometan a su consideración.
- 5.- Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
- 6.- Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles el diploma correspondiente.
- 7.- Nombrar al personal transitorio y afectar al del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124 de la presente.
- 8.- Realizar las demás tareas que le asigna la Ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial, municipal o comunal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
- 9.- Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

TITULO X

CONSULTA POPULAR

CAPITULO UNICO

Consulta popular

Artículo 124.- Las elecciones a que hace referencia el artículo 208 de la Constitución Provincial serán convocadas con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.

Procedimiento

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 125.- Para el caso de que la Legislatura, mediante el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros de la misma, decidiere someter una o más cuestiones a la opinión del pueblo de la Provincia, la Ley de convocatoria deberá especificar:

- a) La cuestión o cuestiones que se deberán someter a la consulta, expresadas en forma clara y precisa;
- b) la fecha en que deberá hacerse la consulta, la que se fijará con una antelación no menor a treinta (30) días y no mayor a noventa (90), no pudiendo coincidir con elecciones de otro carácter.

El procedimiento del presente instituto será reglamentado por ley especial.

Comunicación-Normas de aplicación

Artículo 126.- Una vez promulgada la norma, el Poder Ejecutivo Provincial remitirá una copia autenticada de la misma a la Junta Electoral, a fin de proceder a la tramitación del acto electoral.

La Junta Electoral seguirá las reglas y procedimientos contenidos en la presente Ley, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la consulta. Adecuará, de ser necesario, los plazos a lo establecido en la Ley de convocatoria.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

DE LOS PLAZOS

Días

Artículo 127.- Los plazos indicados en la presente Ley serán considerados como días corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Reglamentación

Artículo 128.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la promulgación de la presente, y con una antelación mínima de un año respecto de la primera elección provincial en la que sea de aplicación, previo dictamen técnico del Programa de Voto Electrónico creado por la presente.

TITULO XII

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoino

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

DE LAS NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 129.- Créase la Comisión Mixta Especial del Programa de Voto Electrónico, que estará presidida por el Señor Juez Electoral y de Registro y conformada por un representante de cada bloque legislativo con representación parlamentaria, y tendrá como misión actuar como órgano orientador, asesor, ejecutor, supervisor, evaluador y de control en todo lo que respecta al sistema de voto electrónico en la Provincia de Tierra del Fuego, conforme al reglamento interno que al efecto la propia comisión se dicte.

Artículo 130.- Institúyese el Programa de Voto Electrónico, como marco de trabajo y referencia de gestión para la comisión especial creada por aplicación del artículo anterior, que deberá actuar en base a los siguientes lineamientos mínimos obligatorios:

- a) Establecer cronogramas específicos, con actividades, recursos, responsables y resultados esperados de cada una, a efectos de elaborar la reglamentación de la presente, poniéndola a consideración del Poder Ejecutivo Provincial, y propender a su adecuada implementación.
- b) Suscribir convenios de cooperación y/o asistencia técnica con unidades académicas, Centros de Estudios, instituciones intermedias de la sociedad civil y/o toda otra persona física o jurídica con competencia, experiencia y capacidad técnica fundada en la materia, con el objeto de optimizar la aplicación de la presente, generando el desarrollo institucional, procedimental, metodológico, tecnológico, de capacitación y promoción comunitaria necesario para viabilizar la más adecuada implementación de la presente.
- c) Desarrollar las acciones tendientes a lograr un efectivo cambio cultural en el electorado y en la comunidad;
- d) Impulsar y organizar todas las actividades necesarias para lograr una masiva difusión del nuevo sistema;
- e) Promover y coordinar la participación efectiva de las Universidades, centros de estudio, instituciones intermedias, asociaciones y fundaciones relacionadas con la materia a fin de facilitar la interacción de todas las partes y actores relevantes para alcanzar la implementación del sistema;
- f) Establecer los lineamientos, instrumentos y mecanismos necesarios tendientes a asegurar el desarrollo y funcionamiento eficaz del sistema;
- g) Propiciar encuentros y jornadas de cooperación técnica y científica con tribunales electorales nacionales y provinciales así como de otros países que hayan o estén implementando este tipo de sistemas electorales de voto electrónico;
- h) Elaborar diagnósticos situacionales sobre el conocimiento de la población en relación a la utilización de sistemas de voto electrónico;
- i) Relevar antecedentes nacionales y extranjeros de sistemas de voto electrónico y realizar análisis, estudios e investigaciones de los mismos;
- j) Asesorar y propiciar los sistemas de voto electrónico que se utilizarán en las elecciones que se realicen en la Provincia;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- k) Promocionar el uso de medios electrónicos en experiencias de participación ciudadana distintas de las elecciones e intervenir en su ejecución;
- l) Crear y administrar un centro de documentación científica especializado en sistemas de voto electrónico así como bases de datos de utilidad;
- m) Diseñar e impulsar la aplicación de métodos y sistemas de auditoria social para la fiscalización de los planes, programas y acciones desarrollados para la implementación del voto electrónico en elecciones provinciales.

Presupuesto

Artículo 131.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la modificación del Presupuesto en ejercicio en función de las erogaciones que deban atenderse por la presente Ley, a solicitud de la Comisión Mixta Especial creada por aplicación del artículo 130, durante el ejercicio en vigencia a efectos de asegurar su adecuada reglamentación e implementación, en función de los lineamientos mínimos de gestión previstas en la propia norma. De igual forma y con el mismo objeto, en los sucesivos Ejercicios deberá preverse la asignación presupuestaria necesaria al efecto, como fondo de asignación específica para el Programa de Voto Electrónico.

Participación

Artículo 132.- Las listas de candidatos para cuerpos colegiados que se presenten para su oficialización, deberán tener un mínimo de un treinta por ciento (30%) de cada sexo de los cargos a elegir y en proporciones ciertas de ser electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito.

Convenciones Constituyentes Municipales

Artículo 133.- Las disposiciones establecidas en los artículos 34, 35, 36, 37 y 132 de la presente serán de aplicación a las elecciones de Convencionales Constituyentes municipales.

Artículo 134.- Deróguense las Leyes N° 201, N° 223, N° 224, N° 406 y N° 488.

Artículo 135.- De forma.